



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE
UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA EN
RELACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE
LAS PRIMAS EQUIVALENTES,
PRIMAS, INCENTIVOS Y
COMPLEMENTOS DE LAS
INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN
DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN
RÉGIMEN ESPECIAL**

13 octubre de 2011

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA EN RELACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE LAS PRIMAS EQUIVALENTES, PRIMAS, INCENTIVOS Y COMPLEMENTOS DE LAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN RÉGIMEN ESPECIAL

En el ejercicio de las funciones referidas en el apartado tercero.1 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de la CNE, en su sesión del día 13 de octubre de 2011, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

1. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de agosto de 2011 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de Energía un oficio de una COMUNIDAD AUTÓNOMA, en el que, ante un escrito presentado ante dicha Administración por una empresa encargada de la facturación de la energía generada en determinadas instalaciones de régimen especial, solicita a esta Comisión como órgano competente se pronuncie sobre cuál es el procedimiento que se sigue en relación a la liquidación de las primas equivalentes, primas, incentivos y complementos de las instalaciones de producción de energía eléctrica en Régimen Especial y si dicho procedimiento puede suponer un perjuicio para los interesados ,dada la demora en los pagos de las cantidades no liquidadas en su momento.

En el citado oficio, se pone concretamente de manifiesto un escrito denuncia presentado por[.....], S.L.- empresa encargada de la facturación de la energía generada en el parque solar [.....] que agrupa a 111 productores fotovoltaicos- en el que se comunica que debido a errores de lectura en los medidores de energía de 12 instalaciones fotovoltaicas de dicho parque solar, atribuibles el encargado de lectura, en las liquidaciones practicadas por esta Comisión en el periodo m+11, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2009 y enero y febrero de 2010, la energía facturada

es notoriamente inferior a la generada en las citadas instalaciones con la consiguiente merma en las cantidades liquidadas.

Se solicita por el interesado a la COMUNIDAD AUTÓNOMA que exija al encargado de lectura la revisión y aclaración de las lecturas publicadas y se dirija a la CNE para comunicar las graves incidencias acaecidas en la publicación de las lecturas de los contadores de las citadas 12 instalaciones.

2. COMPETENCIA DE LA CNE SOBRE LA MATERIA OBJETO DE CONSULTA

El marco económico establecido en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, desarrolla los principios básicos recogidos en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, garantizando a los titulares de instalaciones en régimen especial una retribución razonable para sus inversiones, estableciéndose la venta en el mercado de las energías del régimen especial.

El citado Real Decreto, asigna a la Comisión Nacional de Energía (CNE), la función de realizar la liquidación de las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos a las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial, a partir del 1 de julio de 2009 (posteriormente prorrogado hasta el 1 de noviembre de 2009) y se habilita a este organismo a definir, mediante Circular las obligaciones de remisión de la información necesaria y el procedimiento de liquidación correspondiente, así como el procedimiento de comunicación de los cambios de representante de las instalaciones de régimen especial.

En desarrollo de la citada habilitación, la CNE dictó la CIRCULAR 4/2009, de 9 de julio que regula la solicitud de información y los procedimientos para implantar el sistema de liquidación de las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos a las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial. (En adelante Circular 4/2009, de 9 de julio).

3. NORMATIVA DE APLICACIÓN

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto 110/2007, de 24 de agosto por el que se aprueba el Reglamento Unificado de puntos de medida del sistema eléctrico
- Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica.
- Circular 4/2009, de 9 de julio de la Comisión Nacional de Energía, que regula la solicitud de información y los procedimientos para implantar el sistema de liquidación de las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos a las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto 1614/2010, de 7 de diciembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica a partir de tecnologías solar, termoeléctrica y eólica.
- Real Decreto 302/2011, de 4 de marzo, por el que se regula la venta de productos a liquidar por diferencia de precios por determinadas instalaciones de régimen especial y la adquisición por los comercializadores de último recurso del sector eléctrico.

4. CONSULTA PLANTEADA

La consulta planteada por la COMUNIDAD AUTÓNOMA se plantea en los términos de que se le informe del procedimiento que sigue esta Comisión en la liquidación de las primas equivalentes las primas, los incentivos y los complementos a las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial y ante las posibles consecuencias negativas que la aplicación de dicho procedimiento puede suponer a los interesados, el modo de actuar de los mismos.

5. CONTESTACIÓN A LA CONSULTA PLANTEADA

En el Sistema de Liquidación de la CNE previsto en la Circular 4 / 2009, de 9 de julio de la Comisión Nacional de Energía, que regula la solicitud de información y los procedimientos para implantar el sistema de liquidación de las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos a las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial (en adelante Circular 4/2009), se establecen unos plazos para el cálculo de las liquidaciones que comienzan, según lo dispuesto en su apartado undécimo, el día 1 del mes (m+1) siguiente al mes de producción (m) y se cierran el día 28 de cada mes (m+1).

Para cada mes (m) de producción se prevé en la citada Circular los siguientes procesos de **liquidaciones provisionales** de las primas equivalentes, primas, incentivos y complementos a cuenta, por CIL:

- En el mes m+1, la Liquidación Provisional Inicial.
- En el mes m+3, la Liquidación Provisional Intermedia.
- En el mes m+11, la Liquidación Provisional Final Primera.

En el mes en que sea recepcionada la información definitiva correspondiente a las actividades reguladas, tendrá lugar el proceso de la **Liquidación Definitiva** de las primas equivalentes, primas, incentivos y complementos a cuenta.

Este sistema de plazos establecidos en la Circular, por el cual cada mes de producción es objeto de 3 liquidaciones provisionales, supone la posibilidad de revisar cada liquidación pasados dos y diez meses de la liquidación inicial (liquidación m+3 y m+11 respectivamente). Se contempla, en consecuencia, la posibilidad de que la liquidación siguiente rectifique, en su caso, la precedente al ir consolidándose progresivamente la información disponible.

Dicho sistema no impide, obviamente, que se originen errores en la lectura de los contadores sobre las medidas que el encargado de lectura facilita a la CNE con el fin de realizar las liquidaciones. Teniendo en cuenta el mes de producción en el que se produce supuestamente el error de lectura del contador se podrá proceder, en su caso, a la regularización de la facturación en el siguiente proceso de liquidación provisional correspondiente al mes <m+3 o m+11> de producción.

Para aquellos casos en los que, como en el supuesto planteado ante esa Dirección General por [.....], S.L., el supuesto error de lectura (en este caso reconocido expresamente por el encargado), se produzca en la fase de liquidación m+11, es decir, una vez concluida la Liquidación Provisional final, habrá que estar a lo dispuesto en la Circular 4/2009, de 9 de julio, en su apartado Undécimo 6.b) que establece que el procedimiento de liquidación concluye con la realización de la **Liquidación Definitiva** de las primas equivalentes, primas, incentivos y complementos, donde podrán revisarse las liquidaciones provisionales practicadas.

A este respecto conviene precisar que las liquidaciones mensuales provisionales practicadas por la CNE, no comportan un pronunciamiento definitivo sino que establecen, con carácter provisional y a cuenta, los pagos e ingresos que, con periodicidad mensual, pudieran corresponder las instalaciones sujetas al régimen de liquidación de las primas equivalentes. Por ello, los acuerdos adoptados mensualmente no tienen incidencia definitiva en el patrimonio de los sujetos de liquidación, ya que dicha incidencia podrá ser corregida en sucesivas liquidaciones provisionales o en su caso, en la liquidación definitiva del ejercicio.

La Liquidación Definitiva será el acto finalizador del procedimiento contra el cual los interesados podrán formular las reclamaciones o recursos que sean procedentes y que estime pertinentes.

Junto a lo anteriormente expuesto, es importante igualmente señalar, que de conformidad con lo dispuesto en el apartado Decimocuarto de la Circular 4/2009, de 9 de julio, “...*En todo caso, se habrá de tener en cuenta que la medida utilizada en la liquidación es la proporcionada por el Encargado de la Lectura, y que será por tanto, de su responsabilidad, proporcionar al Sujeto de Liquidación cualquier detalle o aclaración sobre la misma*”. Es por ello por lo que esta Comisión carece de competencia para utilizar en el proceso de liquidación cualquier otra medida que no sea la facilitada por el Encargado de Lectura.

Ahora bien, el hecho de que esta Comisión tenga que aplicar en el proceso liquidatorio las medidas que facilitan los encargados de lectura, no significa que carezca de otras competencias para verificar y controlar la actuación de los distintos sujetos intervinientes en el citado proceso.

Así, el apartado decimo tercero de la Circular 4/2009 regula la función de verificación y control que compete a la Comisión Nacional de Energía, en cuyo desarrollo el Consejo de la CNE ha acordado incoar un expediente informativo para esclarecer las circunstancias concurrentes en relación con posibles errores o retrasos en la lectura de producción de instalaciones del régimen especial que afectan a la liquidación de la prima equivalente, al objeto de evaluar si existen o no indicios de infracción en la ejecución de las obligaciones que la normativa atribuye a los encargados de lectura.